



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-075

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2022-00016</u>	BANCOLOMBIA S.A		INCORPORA	20-06-2024
PERTENENCIA	<u>2022-00154</u>	JOSÉ NOE MARÍN BARRERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO ARISTIZABAL BARRERA	INCORPORA	20-06-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00390</u>	IVÁN ALONSO ARANGO ZAPATA	MARÍA HERMINIA QUINTERO QUINTERO Y OTRO	AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO	20-06-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00067</u>	COOTRAFA		NO ACEPTA NOTIFICACIÓN	20-06-2024
DIVISORIO	<u>2024-00150</u>	EMANUEL DUQUE CAÑAS	JAIME ALBERTO DUQUE TABARES Y OTROS	NO TRAMITA PREVIAS E INCORPORA	20-06-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00163</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		INCOPORA	20-06-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 21 de junio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

EJECUTIVO	<u>2024-00221</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		INCORPORA	20-06-2024
DIVISORIO	<u>2024-00247</u>	EDGAR DE JESÚS MONTOYA MARIN	ANA GUDIELA MONTOYA GALLEGO Y OTROS	ADMITE	20-06-2024
SUCESION	<u>2024-00251</u>	NATALIA ANDREA GARCÍA CALLEJAS Y OTRO	ELVIA ROSA GARCÍA ADMITE	ADMITE	20-06-2024
INTERROGATORIO DE PARTE	<u>2024-00253</u>	MAGDALENA COLORADO SÁNCHEZ		RECHAZA	20-06-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 21 de junio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00016 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903.938-8)
Sustanciación	Nro. 520
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes, las comunicaciones remitida por BANCO AV VILLAS.

*Providencia inserta en estado electrónico **075** del **21 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2022-00154-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ NOE MARÍN BARRERA
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO ARISTIZABAL BARRERA
Sustanciación	Nro. 4516
Decisión	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la constancia de cancelación de inscripción de la demandada, expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA LOCALIDAD.

Providencia inserta en estado electrónico 075 del 21 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00390 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	IVÁN ALONSO ARANGO ZAPATA
APODERADO	CRISTHIAN ALEMN ASPRILLA RENTERIA
DEMANDADO	MARIA ERMINIA QUINTERO QUINTERO JESUS ANTONIO CARDENAS QUINTERO
Sustanciación	Nro. 522
ASUNTO	Autoriza Notificación por Aviso

Se incorpora al presente expediente las constancias de remisión de citación para notificación personal de los demandados y como quiera de estos no ha comparecido al Despacho a realizar dicha diligencia, se autoriza la notificación por aviso de la señora MARÍA ERMINIA QUINTERO QUINTERO y JESÚS ANOTNIO CARDENAS QUINTERO, notificación que se realizará en los términos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **075** del **21 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00067 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOTRAFA
DEMANDADO	ERNESTO DE JESÚS PRECIADO BERRIO JUAN DIEGO TORRADO PEREZ
Sustanciación	Nro. 517
Decisión	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN

Revisados los anexos allegados por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, encuentra el Despacho que los mismos no pueden ser aceptadas, por cuanto su envío se produjo a través de la plataforma WhatsApp (fotografía) y de ésta forma de acreditación, no tiene el Despacho mínimamente como verificar el día en que se produjo los dos “tik”, siendo entonces imposible contabilizar el tiempo para que estos comparezcan al proceso.

Así las cosas, con lo aportado no se demuestra la trazabilidad del mensaje y no puede, ni tiene la parte demandante con la prueba allegada, como demostrarse efectivamente en qué fecha se recibió el mensaje, ni mucho menos verificar el contenido de los adjuntos remitidos.

De acuerdo con lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación personal a través de un medio que cumpla con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a través de un medio que certifique la trazabilidad del Despacho y que además pueda verificar el contenido de adjuntos remitidos.

*Providencia inserta en estado electrónico **075** del **21 de junio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00150 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	EMANUEL DUQUE CAÑAS
DEMANDADA	ALVARO DE JESÚS DUQUE Y OTROS
Sustanciación	Nro. 518
ASUNTO	No tramita previas e incorpora

Revisado el memorial allegado por el abogado GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, quien manifiesta actuar en representación de los intereses del señor JAIME ALBERTO DUQUE TABARES, demandado, encuentra el Despacho que no es posible impartir trámite al mismo, por varios motivos.

Tal y como lo expone el demandante (archivo 18 expediente digital), tenemos que el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, establece de forma textual:

“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda”

Y para tal caso, entonces, menester será remitirnos a lo dispuesto en el artículo 318 de la normatividad en comento, el cual regula el recurso de reposición y éste claramente en el inciso segundo establece que dicho recurso se debe interponer por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto objeto de reparo.

Ahora bien, si se revisa la notificación de la admisión de la demanda (archivos 12y 13 del expediente digital) y el mismo pronunciamiento del abogado UÑATE FUENTES (archivo 19 del expediente digital), encontramos que el memorial allegado por éste, en el cual propone excepciones previas y contesta la demanda, se dio dentro del término para contestar la demanda, esto es, dentro de los diez días que le fue concedido en el auto admisorio de

la demanda (día 10), siendo entonces en primer lugar antitecnico proponer excepciones previas, cuando en este proceso no proceden como tal y en segundo lugar si tomáramos estas como un recurso de reposición, la misma se dio de forma extemporánea, pues fue posterior al día 3 de la notificación de la admisión de la demanda. Haciendo a todas luces improcedente su tramitación.

Además de lo anterior, encuentra el Juzgado que el poder aportado con el escrito no es lo suficientemente legible (el cual deberá allegarse en mejor formato de digitalización) y no puede considerarse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido **desde la dirección electrónica del poderdante** (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Así la cosas, el Despacho se abstiene de imprimir trámite alguno a las excepciones previas propuestas y en firme esta decisión se continuará con el trámite a que haya lugar.

Por último, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la constancia de inscripción de la demandada, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

*Providencia inserta en estado electrónico **075** del **21 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00247 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS MONTOYA MARIN
DEMANDADO	ANA GUDIELA MONTOYA GALLEGO Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 406
ASUNTO	ADMITE

Revisada la presente demanda y su subsanación y como quiera que ahora si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL, adelantada por EDGAR DE JESÚS MONTOYA MARIN, contra de las señoras ANA GUDIELA MONTOYA DE GALLEGO, LUZ ESTRELLA MONTOYA DE AVENDAÑO, ARACELLY DE JESÚS MONTOYA MARÍN, NURIELA MONTOYA MARIN, y el señor RAUL DE JESÚS MONTOYA MARÍN

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Divisorio previsto por los Artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-3353 de la OOIIPP de esta localidad. Art. 592 C.G.P. líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN, identificado con la tarjeta profesional No. 95.674 del C.S.J. y la cédula de ciudadanía No. 70.251.855, para actuar en nombre propio.

*Providencia inserta en estado electrónico **075** del ***** de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Álvaro Salazar', written over a circular stamp or seal.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00253 -00 (favor citar)
SOLICITANTE	MAGDALENA COLORADO SÁNCHEZ
SOLICITADO	GUILLERMO VIDAL JIMENEZ
Interlocutorio	Nro. 405
ASUNTO	RECHAZA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente solicitud extraprocesal.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. Hágase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad del desglose a la demandante o a quien esta autorice.

*Providencia inserta en estado electrónico **075 del 21 de junio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ